

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segunda.—Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», número 2696/0000/18/0316/00, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor del bien que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera.—Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 11 de junio de 2001, a la misma hora que la primera, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 9 de julio de 2001, a la misma hora que la primera y segunda cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta, en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación a las deudoras para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca subastada.

Bien que se saca a subasta

Finca inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de San Lorenzo de El Escorial, al tomo 2.638, libro 53, folio 197, finca 3.011, inscripción tercera, parcela 11 al sitio de Pozuelo o Tejar, en el término de Colmenarejo, hoy calle Federico García Lorca, sin número, de 260 metros cuadrados, sobre la que se encuentra construida una vivienda unifamiliar compuesta de tres plantas, sótano, baja y primera. La planta sótano tiene una superficie útil de 99 metros cuadrados y 31 decímetros, distribuidos en garaje y bodega, la baja tiene una superficie útil de 100 metros cuadrados y 59 decímetros cuadrados, distribuidos en recibidor, pasillo, salón comedor, despensa, despacho, escalera, porche, cocina y dos terrazas. La planta primera tiene una superficie útil de 57 metros 46 decímetros cuadrados, distribuida en tres dormitorios y dos baños. La superficie total útil es de doscientos cincuenta y siete metros noventa y cinco decímetros cuadrados.

Tipo de subasta: 39.000.000 de pesetas.

San Lorenzo de El Escorial, 12 de marzo de 2001.—La Juez.—El Secretario.—13.272.

SUECA

Edicto

Doña Isabel Llácer Segura, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Sueca,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de suspensión de pagos número 521/93, a instancia de «Sociedad Coope-

rativa Valenciana Ribera del Xúquer», representada por el Procurador don Juan Vicente Alberola Beltrán, y domiciliada en la plaza Mayor, número 3, de Polinya del Xúquer, y CIF número F-46122099, inscrita en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo con el número 24804, y dedicada a la actividad de comercio al por mayor de frutas y verduras, instituciones de crédito, comercio menor de toda clase de artículos en otros locales; por Resolución de fecha 17 de octubre del año 2000, aclarado por auto de fecha 24 de octubre del año 2000, se ha aprobado el Convenio en los términos transcritos en el hecho 3.º de dicha resolución y que literalmente transcrito dice:

«Auto

En Sueca a 17 de octubre del año 2000.

Dada cuenta, y

Hechos

Primero.—Que en el presente expediente de suspensión de pagos, se siguió la tramitación escrita, sustituyéndose la Junta general de acreedores.

Segundo.—Que se han presentado adhesiones suficientes a la modificación del Convenio formulada por los acreedores de la suspensa Ayuntamiento de Polinya del Xúquer y don José Daniel Moneva Hernandis, sin que conste en ninguna de dichas actas de adhesión modificación alguna, según consta en las actas autorizadas por el Notario de Alzira don Ricardo Tabernero Capella, con el número 1630 de su protocolo; por el Notario de Sueca don Antonio Víctor García-Galán San Miguel, con el número 863 de su protocolo, y por el Notario de Valencia don Miguel García-Granero Márquez, con el número 2079 de su protocolo; por el Notario de Alzira don Ricardo Tabernero Capella, con el número 1744 de su protocolo, así como en las otorgadas en este Juzgado.

Tercero.—En el Convenio presentado con la solicitud inicial de suspensión de pagos, se establece:

“Proposición de Convenio, que presenta el Procurador don Juan Vicente Alberola Beltrán, actuando en nombre y representación de la ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer’, para el pago a los acreedores de la misma, cuya relación se acompaña aparte con la solicitud de que se declare a su principal en estado de suspensión de pagos.

Ofrece mi poderdante pagar la totalidad de sus créditos sin quita alguna, mediante una espera de tres años en la siguiente forma:

1. A los tres años de la firmeza del auto judicial que homologue la aprobación del Convenio, se satisfará a los acreedores el total íntegro de sus créditos respectivos.

2. Durante el tiempo de aplazamiento propuesto, los créditos mencionados a favor de los acreedores no devengarán interés alguno.

Sueca, 25 de noviembre de 1993.”

La modificación presentada a este primer Convenio establece:

“Proposición de Convenio:

Modificaciones al Convenio propuesto por la suspensa, que se expone a la misma para su aceptación y, en su caso, a la aprobación de los acreedores de la ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, para poner fin al expediente sobre suspensión de pagos.

1.º Se consideran, en principio, acreedores de ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, en adelante ‘acreedores’, a los incluidos en la relación aprobada, con carácter definitivo, por el Juzgado que tramita el expediente y por las cuantías consignadas en la misma. Sin perjuicio de lo anterior, expresamente se faculta a la Comisión de seguimiento y/o liquidadora que luego se dirá para que, por los procedimientos legales oportunos, si procede, puedan interesar de los órganos judiciales pertinentes la modificación, inclusión o exclusión de los créditos a que se refiere en el presente apartado.

2.º ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, reconoce adeudar a cada uno de los acreedores la cantidad que figura en

la relación a que se refiere el apartado 1.º anterior. El mismo reconocimiento se extiende, en su caso, a las cantidades que resulten de las modificaciones que se aprueben, de acuerdo con lo previsto en el apartado sexto de este Convenio.

3.º Los créditos correspondientes a los acreedores no devengan interés desde el día de admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos.

4.º ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, se obliga inexcusablemente y en primer lugar, por medio de la Comisión que luego se dirá, a efectuar cuantas gestiones fueren precisas al objeto de acogerse a la Orden de 14 de marzo de 1995, de la Conselleria de Economía y Hacienda, por la que se establece el Plan de Racionalización del Sector Cooperativo, publicada en el ‘Diario Oficial de la Generalitat Valenciana’ número 2478, de fecha 28 de marzo de 1995, así como a la normativa que la desarrolla.

A tal efecto, tanto la Cooperativa suspensa como la totalidad de sus acreedores, con la aprobación del presente Convenio, otorgan a la Comisión aquí designada y que luego se señalará, todas cuantas facultades y poderes fueran precisos, sin limitación alguna para conseguir acogerse a las ayudas y subvenciones a que se refiere la normativa señalada en el párrafo anterior.

Con carácter meramente enunciativo para llevar a efecto el acogimiento el Plan de Racionalización del Sector de Crédito Cooperativo, en representación irrevocable, por dimanar del presente Convenio, tanto de la Cooperativa suspensa como de los acreedores, la Comisión que con posterioridad se designará, estará facultada para efectuar todo tipo de solicitudes, representar a la Cooperativa y a sus acreedores ante la Generalitat Valenciana y la entidad de crédito interesada en la adquisición de Activos y Pasivos al intermediario financiero interesado en su adquisición, efectuar cuantas operaciones fueran necesarias y suscribir cuantos documentos públicos o privados fueren precisos, para la determinación de la cantidad que en concepto de quita deban asumir los depositantes, aplicándose, para cada depositante, el siguiente baremo: Hasta 500.000 pesetas no se aplicará quita; más de 500.000 pesetas se aplicará un mismo porcentaje de reducción al volumen de depósitos que exceda de este importe. Asimismo, por expresa delegación de la suspensa y de sus acreedores depositantes. La Comisión estará perfectamente facultada para cumplir cuantos requisitos y actuaciones son exigidos a la Cooperativa o cualquiera de sus órganos, y a los acreedores depositantes y a que se refieren los artículos 1, 4 y 13 a 24, ambos inclusive, de la Orden de 14 de marzo de 1995, sobre Racionalización del Sector de Crédito Cooperativo.

5.º Para el supuesto de que no pudieran acogerse por las razones que fueren, a las ayudas y subvenciones a que se refiere el apartado anterior, ‘Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.’, en pago liberatorio de sus débitos, cede desde ahora a todos sus acreedores, todos sus bienes, y les hace entrega de ellos, para que sean realizados a través de la Comisión que después se dirá a fin de que, con el importe que se obtenga, verifique el pago del Pasivo a prorrata del importe de sus respectivos créditos, sin necesidad de que la suspensa intervenga en las mencionadas operaciones.

Con la recepción del patrimonio de la entidad suspensa, se entenderá en todo supuesto afectado el pago liberatorio, con finiquito a la Cooperativa suspensa, de sus créditos de todas clases, con la cual queda la misma liberada de sus obligaciones y responsabilidades dimanantes de los créditos a que alcanza el presente expediente de suspensión de pagos.

Por el mero hecho de que se produzca la firmeza del auto aprobatorio del presente Convenio, tendrá lugar la cesión prevista y se entenderá desde ese momento que se hace entrega y pone a disposición de la Comisión los bienes y derechos que forman su Activo y así lo aceptan, desde ahora, tanto la entidad suspensa como sus acreedores.

Realizados los bienes y derechos y aplicado su importe en la forma que queda expresada, es decir, al pago de los créditos que figuran en el Pasivo, la suspensa exonera a los acreedores de cualquier rendición de cuentas por la realización y liquidación de los bienes cedidos, renunciando a la percepción

del sobrante, si lo hubiere, el cual será repartido entre dichos acreedores a prorrata de sus créditos. Si por el contrario, el montante obtenido no cubriera la totalidad de sus créditos, los acreedores hacen quita de la diferencia, considerándose saldados y finiquitados, sin derecho a nada más pedir y reclamar, sin perjuicio de que aquellos acreedores que tuvieran por razón de sus títulos acciones contra terceros, las conservarán para ejercitarlas contra aquellos, si lo estimaren convenientes, sin más limitación que lo cobrado e no y otros no exceda del importe de sus créditos.

La Cooperativa suspensa otorgará poder notarial especial bastante a la Comisión que resulte, en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de firmeza del auto aprobatorio del Convenio, para que en la forma establecida en el presente Convenio, pueda llevar a efecto y realizar cuanto sea necesario en orden a ejecutar las funciones que a la misma se le encomienda y acuerdos que a tal fin adopte.

6.º Los acreedores de la 'Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.', constituyen una Comisión de seguimiento y/o liquidación, compuesta por tres personas físicas o jurídicas, designándose como miembros de la Comisión a:

1. Don José Daniel Moneva Hernandis.
2. Don Juan Chulia Talens.
3. 'Envases Albelda, Sociedad Anónima'.

Esta Comisión actuará como mandataria de todos los acreedores y de la propia 'Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.', y sus miembros sólo podrán delegar su representación en cualquiera de los otros miembros de la misma.

La Comisión tomará sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros. Los miembros de la Comisión, como premio a su gestión, percibirán una retribución de un tres por ciento (3 por 100) sobre el importe líquido de las cantidades que se puedan poner a disposición de los acreedores.

La sustitución de cualquiera miembro de la Comisión sólo será posible en la persona de otro acreedor.

7.º La Comisión a que se refiere el apartado anterior tendrá como misiones, entre otras, las siguientes:

a) Resolver las dudas que puedan plantearse sobre la interpretación del presente Convenio.

b) Modificar la lista de acreedores cuando considera procedentes las solicitudes que en ese sentido reciba, por tratarse de sustituciones por transferencias de créditos y otras justas causas, efectuadas en tiempo y forma, así como cuando de la contabilidad y documentación de la cooperativa o que le fuere a ella presentada, y justificado que sea debidamente, resulte procedente su inclusión o exclusión como acreedor de la suspensa.

c) Realizar los Activos de toda clase de la 'Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.', inmobiliarios y mobiliarios, bienes y derechos, liquidando y pagando a los acreedores en proporción a los créditos que ostenten en dicho momento, con todas las facultades de disposición y administración necesarias, tan amplias como en derecho sean precisas, sin limitación alguna, hasta la total realización de los bienes y derechos y su entrega a los acreedores.

Con independencia de lo anterior, habida cuenta de la insolvencia definitiva de la Cooperativa suspensa, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Suspensión de Pagos, los preceptos de retroacción de la quiebra contenidos en los artículos 879, 880, 881 y 882 del Código de Comercio, serán de aplicación al presente caso, debiendo ventilarse las cuestiones que se susciten en pieza separada; siendo de aplicación a la pieza separada lo dispuesto en los artículos 1.366 y 1.377 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero correspondiendo a la Comisión aquí designada las funciones que dichos artículos atribuyen a los Síndicos y al Comisario de la quiebra.

8.º La Comisión en lo no previsto en estos artículos, regulará su propio funcionamiento, resultando igualmente de aplicación como supletorio lo regulado en la Ley de Sociedades Anónimas para los Liquidadores, en todo aquello que le sea de aplicación.

9.º Los acreedores recibirán trimestral o semestralmente, como pago parcial de su crédito, en caso que las hubiere, aquellas cantidades que la Comisión tenga a su disposición por la realización de los bienes y derechos de la suspensa, hasta la total liquidación de la sociedad.

10. Con la firma por la suspensa de cuantos documentos sean necesarios para el cumplimiento de ese Convenio, todos los acreedores se consideran totalmente pagados en sus créditos, sin reserva de ningún tipo de derecho o acción contra la 'Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer, Coop. V.', en caso de aprobación judicial del presente Convenio, tanto la suspensa como sus acreedores, se obligan a su fiel y exacto cumplimiento."

Cuarto.—La precedente modificación al Convenio es propuesta por los acreedores aquí comparecientes, consecuentemente, lo aceptan en toda su integridad a resultados de su aceptación por la suspensa "Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer", y tras el preceptivo informe de la intervención judicial, lo someten a la consideración de los restantes acreedores por si estimaran conveniente su adhesión al mismo, al objeto de obtener los quórum necesarios para su posterior aprobación judicial.

En su virtud, solicitan del Juzgado que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, por efectuada la propuesta de modificación de Convenio contenida en el presente escrito y, tras los trámites legales oportunos, entre ellos el traslado a la suspensa para su aceptación o no, y el traslado a los intervinientes para informe por el plazo de quince días, sea sometido a la consideración de los acreedores para su adhesión al mismo si lo estiman conveniente, mas al encontrarnos en un supuesto de insolvencia definitiva y no consistir la modificación al Convenio propuesto en una espera de tres años, si en el plazo concedido no se reunieran la mayoría de las tres cuartas partes del total Pasivo necesario para su aprobación, por el Juzgado se conceda un nuevo plazo de treinta días hábiles, bastando en este caso, para la aprobación, que el Convenio reúna las dos terceras partes del Pasivo, según todo ello resulta del artículo 19, párrafos 2.º y 4.º, de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922.

Sueca, 18 de julio de 1996.»

Quinto.—En fecha 18 de enero de 1999, se dictó auto por la ilustrísima Audiencia Provincial de Valencia en el que se declaró:

La nulidad, complementaria de la que el Juez ya declaró en fecha 28 de mayo de 1997 (folios 72-74 del testimonio de particulares) y de las actuaciones realizadas por la Comisión liquidadora que se designó con arreglo al Convenio propuesto por los acreedores.

Y declara a la vez la nulidad, en general, de todo lo actuado desde el momento en que dio por terminado el plazo para presentar adhesiones y se pasaron éstos a informe de los Interventores, a partir de ahí deberá repetirse la tramitación practicando las actuaciones omitidas, tal y como se deja razonado en los fundamentos de la mentada resolución, en particular en el fundamento de derecho 2.º b), apartado 3, es decir:

Dictar providencia por la que proclamándose el resultado de la votación con indicación de los votos a favor, en contra, nulos y abstenciones.

Traslado a la Cooperativa Valenciana suspensa de este nuevo Convenio, para que manifieste su aceptación o rechazo. En caso de conformidad con la misma, se dará publicidad y señalará un momento a partir del cual empezará a correr el plazo de ocho días que tienen para impugnar la aprobación del Convenio.

En fecha 12 de julio de 1999, se dicta auto por la ilustrísima Audiencia estimando la excepción de cosa juzgada y decretando que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de enero de 1999 anteriormente mencionado.

Después de subsanarse algunos defectos de forma realizados al no haberse acreditado la representación que ostentaban alguno de los votantes y habiendo

informado los Interventores de los resultados de las votaciones se dio traslado a la suspensa de la proposición del Convenio formulada por los acreedores en fecha 18 de julio de 1996, para que en el plazo de cinco días manifieste su conformidad o aceptación de dicho Convenio o, en su caso, su rechazo para proceder en consecuencia, manifestando la suspensa por comparecencia efectuada ante el Juzgado, en fecha 7 de abril de 2000, que manifiesta su conformidad, teniendo ya conocimiento y constancia de dicha resolución. En fecha 12 de junio de 2000 se dictó providencia en el sentido de proclamar el resultado de la votación con indicación de los votos a favor, en contra, nulos y abstenciones, mandando que se realice la publicación correspondiente. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 16.1 de la LSP, quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

Fundamentos de derecho

Único.—Al sumar a favor de la modificación de Convenio propuesto, la mayoría de dos tercios establecida en el artículo 19.3 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, es procedente aprobarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado cuerpo legal y disponer lo necesario para que tenga la debida publicidad.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Se aprueba el Convenio votado favorablemente por adhesiones de los acreedores de la suspensa "Sociedad Cooperativa Valenciana Ribera del Xúquer", en los términos expuestos en el hecho tercero de la presente resolución.

Hágase público mediante edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de los de mayor tirada de Valencia, expidiéndose mandamiento por duplicado al Registrador Mercantil de la provincia, al Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, al Registrador de la Provincia de Algemés, a los efectos de la cancelación de la anotación causada en méritos de este expediente.

Participese también mediante oficio esta resolución a los demás Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad, así como a todos aquellos otros Juzgados a los que se comunicó el auto declarando a la suspensa en estado de suspensión de pagos.

Anótese en el libro de suspensiones de pagos y quiebras de este Juzgado, cesen los Interventores judiciales nombrados en este expediente don Francisco José Conca Higón y don José Antonio Conca Higón, así como el Interventor nombrado por el primer tercio de la lista, Ayuntamiento de Polinyà, que designó a doña Carmen Llombart Comes, asimismo, cese el Administrador judicial nombrado en estos autos don Alfredo Di Stefano Freitas, los que serán sustituidos por los del Convenio tan pronto sea firme esta resolución; entreguense los despachos y edictos librados al Procurador don Juan Vicente Alberola Beltrán facultándole ampliamente en su gestión y póngase testimonio de la presente en las actuaciones, incluyéndose el presente auto en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma su señoría doña Isabel Llácer Segura, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Sueca. Doy fe. Están las firmas. Rubricados.

En fecha 24 de octubre de 2000, se dictó auto aclaratorio de la precedente resolución, cuya parte dispositiva literalmente transcrita dice:

«Se aclara y rectifica la parte dispositiva del auto dictado en las presentes actuaciones en fecha 17 de octubre de 2000, en el sentido que, donde dice: "... cesen los Interventores judiciales nombrados en este expediente don Francisco José Conca Higón y don José Antonio Conca Higón...", debe decir: "... cesen los Interventores judiciales nombrados en este expediente don Miguel Ángel Pons Puchades y don Salvador Company Peris...", manteniéndose invariables el resto de los pronunciamientos en el mismo obrantes.»

Contra dicho Convenio no se presentó impugnación alguna. Lo que se hace público conforme previene el artículo 19 de la Ley de Suspensión de Pagos.

Dado en Sueca a 25 de enero de 2001.—La Juez.—La Secretaria judicial.—13.108.

TORREJÓN DE ARDOZ

Edicto

Don Juan Antonio Toro Peña, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Torrejón de Ardoz,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 309/2000, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Caixa d'Estalvis de Catalunya, contra don Miguel Atienza Castillo y doña Magdalena Sánchez Domínguez, en reclamación de crédito hipotecario, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 24 de abril de 2001, a las diez treinta horas, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segunda.—Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», número 2705/0000/18/, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor del bien que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera.—Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 29 de mayo de 2001, a las diez horas, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera el día 26 de junio de 2001, a las diez horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar, quien desee tomar parte con la misma, el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación a los deudores para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca subastada.

Bien que se saca a subasta

Urbana 2. Piso bajo, centro derecha, tipo B, situado en la primera planta en orden de construcción del bloque C-cuatro, en Torrejón de Ardoz, calle de La Fragua, número 3, antes sin él.

Inscripción: Tomo 3.377, libro 696, folio 140, finca 12.866-N, inscripción cuarta.

Tipo de subasta: 15.375.000 pesetas.

Torrejón de Ardoz, 19 de febrero de 2001.—El Magistrado-Juez.—El/la Secretario.—13.387.

TORREMOLINOS

Edicto

Doña María Olimpia del Rosario Palenzuela, Juez de Primera Instancia número 1 de Torremolinos,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el número 340/98 se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Cajasur contra Josefa Martínez Vega en reclamación de crédito hipotecario, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 25 de junio de 2001, a las once horas, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segunda.—Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima» número 3037 0000 18 0340 98, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor del bien que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera.—Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta se señala para la celebración de una segunda, el día 23 de julio de 2001, a las once horas, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 1 de octubre de 2001, a las once horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte con la misma, el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación a la deudora para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca subastada.

Bien que se saca a subasta

Terreno de secano al pago del Romeral en el término de Alhaurín de la Torre, linderos: Norte, con la carretera de nuevo trazado que cruza la finca matriz; al oeste, con el camino del Romeral que le separa de tierras de Joaquín Negrete; al sur, con parte que se adjudicó a don José Antonio Mora Ramírez, y al este, con parte que se adjudica a don José Mora Cruz. Tiene una superficie de 27 áreas. Junto a su lindero sur discurre un carril que da paso a las parcelas de don José Mora Cruz y don José Antonio Mora Ramírez.

Dentro de su perímetro existe enclavado un edificio de una sola planta que consta de una vivienda y un bar restaurante. La total edificación ocupa en el solar una superficie aproximada de 489 metros

cuadrados y además a poca distancia del edificio principal existe un pequeño almacén con una superficie de 56 metros cuadrados.

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de Málaga al libro 130, tomo 484, finca número 3.221, inscripción segunda.

Tipo de subasta: 15.660.000 pesetas.

Torremolinos, 26 de febrero de 2001.—La Juez.—El Secretario.—13.657.

TORRENT

Edicto

Doña Isabel Soriano Marqués, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Torrent (Valencia),

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria 60/00-C, a instancia de Bancaja, código de identificación fiscal G-46/002804, representada por el Procurador don Pedro Frau Granero, contra doña Rosa Ana Díaz García y don Ramón Campillo Giménez de los Galanes, en el que por resolución de fecha de hoy he acordado sacar a pública subasta por primera vez el bien inmueble que al final del presente edicto se describirá, celebrándose la referida subasta el día 7 de mayo de 2001, a las doce horas, en la Secretaría Civil de este Juzgado, sujetándose a las condiciones que a continuación se expresan, de conformidad con lo establecido en las reglas 7.ª a 14 de artículo 131 de la Ley Hipotecaria, artículos 227 y 228 del Reglamento de la mencionada Ley y artículos 1.499-2.º, 1.499-3.º, 1.500 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Primero.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, sita en el Banco Bilbao Vizcaya, número de cuenta 4585-0000-18-0060-2000, una cantidad igual, por lo menos al 20 por 100 de la establecida como tipo para esta subasta.

Segundo.—Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercero.—Las posturas podrán hacerse por escrito y en calidad de ceder el remate a un tercero, en la forma prevenida, respectivamente, en los párrafos segundo y tercero del artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—Los autos y la certificación del Registro a que se hace referencia en la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Quinto.—Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación referida en el número anterior y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sexto.—En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla 8.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Séptimo.—El acreedor demandante podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación.

Octavo.—A prevención de que no haya postura admisible en la primera subasta, se señala para la segunda el día 7 de junio de 2001, a las doce horas, siendo su tipo el 75 por 100 del de la primera subasta, y para la celebración, en su caso, de tercera subasta se señala el día 6 de julio de 2001, a las doce horas, sin sujeción a tipo. Para participar en la segunda subasta los licitadores deberán consignar en la forma prevenida en el número 1 de la presente resolución el 20 por 100 del tipo señalado para